

**ANÁLISIS CASO EDILBERTO DE JESÚS GARCÍA Y OTROS**

**SINIESTRO: 50960075**

**RAD: 273613113001-2020-00013-00**

<b>JUZGADO:</b>	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA, CHOCÓ
<b>ASUNTO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. EDILBERTO DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ (víctima directa)</li> <li>2. MARGARITA DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ (madre)</li> <li>3. EDILMA YOHANA GARCÍA MORELO (hermana)</li> <li>4. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ (tío)</li> <li>5. EDWIN ANTONIO GARCÍA MORELO (hermano)</li> <li>6. YEYNER ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ (hermano)</li> </ol> <p><b>Tienen amparo de pobreza</b> APODERADO: YEINER ANDRÉS MENA</p>
<b>VÍCTIMA DIRECTA:</b>	EDILBERTO DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ
<b>DEMANDADOS:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. EDILBERTO MEJÍA GARCÍA (Propietario vehículo WMB338) (<b><i>tiene nombrado curador ad litem</i></b> YAISON MOSQUERA ALBORNOZ, – el anterior renunció al poder, Pero alcanzó a contestar)</li> <li>2. <b>COOTRASANJUAN (Afiliadora vehículo WMB338)</b> Apoderado: Julián Mauricio Giraldo Cuartas</li> <li>3. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (QBE)</li> </ol>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>ALLIANZ SEGUROS S.A. (llamado por COOTRASANJUAN y el señor EDILBERTO).</b></li> <li>2. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (QBE) (llamado por COOTRASANJUAN)</li> </ol>
<b>TIPO DE VINCULACIÓN:</b>	<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>
<b>FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:</b>	Lesiones en accidente de tránsito.

**I. HECHOS DE LA DEMANDA**

El 16 de octubre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito donde resultaron involucrados el vehículo de placas “WMB 833” y el señor Edilberto de Jesús García Álvarez en calidad de peatón. Por la vía en que transitaba el vehículo asegurado, transitaba el señor Edilberto de Jesús, quien según se afirma en la demanda sufrió algunas lesiones al ser atropellado por dicho vehículo. Las lesiones consistieron en fractura expuesta en pie izquierdo, deformidad y limitación funcional del miembro inferior izquierdo y fractura de calcáneo. Según el informe de tránsito No. C-81381, la hipótesis del accidente de tránsito fue la codificada “202 y 108”, las cuales corresponden

S/DMMM

a “falla en los frenos del automotor”, “daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados y a la falta de mantenimiento mecánico”, respectivamente.

El vehículo de placa WMB 833 se encontraba asegurado por QBE mediante póliza 000706371661 vigente para la fecha de los hechos.

Se manifiesta que la víctima directa realizaba actividades laborales, sin especificarse cuáles, pero se indica que percibía un ingreso mensual de un salario mínimo. No se cuenta con calificación de PCL, solo se aportó la historia clínica donde se describe la lesión y que se otorgó varias incapacidades laborales por el término de 30 días.

Los demandados Cootrasanjuan y Zurich Colombia Seguros S.A. llamaron en garantía a Allianz Seguros S.A. en virtud del seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 021512104/1971 que ampara al automotor involucrado en el mencionado accidente.

<b>Hechos:</b>	16 de octubre del 2016
<b>Solicitud audiencia de conciliación:</b>	09 de marzo del 2019
<b>Audiencia de conciliación:</b>	06 de junio del 2019 (cootransjuan y edilberto SI)
<b>Radicación de la demanda:</b>	26 de febrero del 2020
<b>Auto Admisorio de la demanda:</b>	13 de marzo del 2020
<b>Not. Admisorio de la demanda a COOTRASNJUAN:</b>	07 de septiembre del 2020
<b>Not. Auto Admisorio de la demanda a EDILBERTO:</b>	07 de septiembre del 2020
<b>Llamamiento a Allianz por Edilberto:</b>	<b>21 de septiembre de 2020</b>
<b>Llamamiento a Allianz por Cootransjuan:</b>	<b>25 de septiembre del 2020</b>
<b>Admisión del llamamiento a Allianz por Cootr.:</b>	02 de octubre del 2020
<b>Notificación a Allianz:</b>	26 de mayo del 2021
<b>Contestación Allianz:</b>	21 de junio del 2021

**Objeciones:** 06 de abril del 2017- 20 de junio del 2017 – 22 de abril del 2019

El llamamiento del señor Edilberto no fue admitido por cuanto no subsanó a tiempo.

**Prescripción:** NO. Llamamiento formulado por Cootransjuan en oportunidad.

## II. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de: **\$285.927.976**

- \$3.659.300 por concepto de DAÑO EMERGENTE

S/DMMM

- \$13.497.309 por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
- \$62.268.676 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO
- 180 smmlv por concepto de PERJUICIOS MORALES, equivalentes a 180 millones a la fecha de radicación de la demanda.
- 40 smmlv por concepto de DAÑO A LA SALUD, equivalentes a 40 millones a la fecha de radicación de la demanda.

### III. PÓLIZA VINCULADA Y ANÁLISIS DE COBERTURA

Con la demanda directa se vinculó la Póliza Autos Clónico Pesados de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021512104/1971 vigente entre el 7 de marzo del 2016 al 26 de marzo del 2017:

- **Retroactividad:** N/A
- **Amparo afectado:** RCE
- **Límite asegurado:** \$4.000.000.000  
Tener en cuenta que estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.
- **Deducible:** \$1.500.0000.
- **Tomador:** CLAVE 2000 S.A. NIT: 8002046251
- **Asegurado:** MEJIA GARCIA EDILBERTO
- **Beneficiarios:** COFINCAFE NIT:8000699257
- **Vehículo asegurado:** placa WMB 388 (Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano)
- **Modalidad cobertura:** por ocurrencia.
- **Amparo patrimonial:** incluido.

**IMPORTANTE:** tener en cuenta que la póliza sí presta cobertura temporal, no obstante, frente a la cobertura material del contrato se alegó lo siguiente:

**SE ALEGÓ AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL** por la configuración de dos causales de exclusión:

S/DMMM

## II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.

Datos del Vehículo			
Placa:	WMB388	Código Estacolda:	18903010
Marca:	FOTON	Uso:	Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano
Clase:	BUS / BUSETA / MICROBUS	Zona Circulación:	QUIBDO
Tipo:	VIEW	Valor Asegurado:	65.300.000,00
Modelo:	2015	Versión:	BJ6549B1PDA MT 2800CC TD 4X2 AA
Motor:	ISF2BS4129P89636587	Accesorios:	0,00
Serie:	LVCB2NBAXFS230047	Blindaje:	0,00
Chasis:	LVCB2NBAXFS230047	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

En efecto, la Póliza contempla como exclusiones los daños generados cuando el vehículo asegurado haya sido empleado para uso distinto al estipulado en esta póliza y cuando haya transitado en zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza. Lo anterior, habida cuenta que según se evidencia en el IPAT y en el informe ejecutivo –FPJ-3, el 16 de octubre de 2016 vehículo asegurado ***(i) estaba siendo empleado para el servicio de transporte intermunicipal***, es decir se le estaba dando un uso distinto al suscrito en la póliza, el cual se acordó sería para servicio público urbano y ***(ii) estaba transitando en el Kilómetro 36+700 en el corregimiento de San Rafael – Chocó***, lugar donde ocurrió el infortunio, zona de circulación distinta a la estipulada en el aseguramiento, la cual correspondía al municipio de Quibdó.

S/DMMM

**SE ALEGÓ TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MODIFICACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO SIN NOTIFICACIÓN ART 1060 C. Co.**

Adicionalmente, se manifiesto que como el vehículo asegurado ocasionó un accidente en zona rural del corregimiento San Rafael El Dos, más precisamente en el kilómetro 36+700 de la vía que conduce de Condoto a Quibdó, esto denota la existencia de una **agravación en el estado del riesgo, en la medida en que el vehículo de placas WMB388 únicamente se encontraba asegurado por los riesgos derivados de la circulación en el casco urbano de Quibdó.** En tal virtud, el haber ocurrido el comentado accidente de tránsito en un área rural y totalmente distinta al casco urbano de Quibdó, supone una agravación del estado del riesgo que debió ser informada a la Compañía de Seguro que represento. Sin embargo, tal situación no ocurrió y esta situación generó que se de aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 1060 del Código de Comercio, esto es la terminación del contrato de seguro a causa de la agravación en el estado del riesgo

**IV. POSICIÓN DE ASEGURADORA ZLS**

Informaron que la póliza se agotó en su totalidad. La empresa COOTRASANJUAN tomó la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros Nro. 00070637166, dentro de la cual se contrató el amparo de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, con el siguiente valor asegurado “RCE – LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS...300 SMLMV”. En el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre de 2016, con el vehículo de placas WMB-388, resultaron lesionadas y fallecidas varias personas, presentándose reclamaciones y acciones judiciales, por lo que ha debido responder por afectación del amparo mencionado, al punto de que a la fecha se encuentra agotado el valor asegurado.

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ISTMINA**

**E.S.D.**

Referencia: Prueba sobreviniente

Demandante: **EDILBERTO DE JESUS GARCIA Y OTROS**

Demandado: COOTRASANJUAN

Llamado en Gtia: **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

Radicado: **2020-0013**

S/DMMM

**CATALINA TORO GÓMEZ**, apoderada de la aseguradora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. en el proceso, me permito aportar la certificación emitida por la compañía aseguradora, donde se certifica el agotamiento total del valor asegurado, del amparo de lesiones o muerte de dos o mas personas en el siniestro ocurrido en el 16 de octubre de 2016, donde estuvo involucrado el vehículo WMB388.

Así mismo, se aporta contrato de transacción celebrado por la compañía aseguradora y los demandantes del proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Istmina en el radicado 2016-00095, en donde en cumplimiento de la sentencia condenatoria se canceló la totalidad del valor asegurado.

De tal forma, ruego señora Juez, declarar probado el agotamiento total de del valor asegurado para este siniestro.

**QBE Seguros S.A.** CONFIDENCIAL

QBE Seguros S.A.  
NIT 892.092.534-0 - Fax: (57-1) 319071921/3303628/3  
Calle 74A, 76-35 Plaza 7, 8 y 9, Bogotá D.C., P.BX: (57-1) 2150730  
Líneas Nacionales: 019500 - 112450 / 122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

**RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS** PAG. 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER			
000706371661								
TOMADOR COOTRASANJUAN		DIRECCION 27361, . CR 8 24 29						
IDENTIFICACIÓN 818.000.299 - 2		TELÉFONO 6700620		CIUDAD ISTMINA				
TOMADOR		DIRECCION 27361, . CR 8 24 29						
ASEGURADO COOTRASANJUAN		CIUDAD ISTMINA						
IDENTIFICACIÓN 818.000.299 - 2		TELÉFONO 6700620						
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA		No. DIAS	ESPECIALIDAD			
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/05/02	DESDE 2016/05/01	HORAS 30:00	HASTA 2017/04/30	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL
NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS								
BUSETA	6							
CAMIONETA	8							
MICROBUS	8							
AMPAROS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES					
			PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MINIMO			
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero		SI	60 SMLMV	0,00			0,00	
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero		SI	60 SMLMV	0,00			0,00	
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero		SI	60 SMLMV	0,00			0,00	
Gastos Médicos		SI	60 SMLMV	0,00			0,00	
Amparo Patrimonial - RCC		SI	60 SMLMV	0,00			0,00	
Primeros auxilios		SI	60 SMLMV	0,00			0,00	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC		SI	12 SMLMV	0,00			0,00	
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC		SI	12 SMLMV	0,00			0,00	
RCE - Daños a Bienes de Terceros		SI	150 SMLMV	10,00			2,00 SMLMV	
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona		SI	150 SMLMV	0,00			0,00	
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas		SI	300 SMLMV	0,00			0,00	
Protección Patrimonial - RCE		SI	300 SMLMV	0,00			0,00	
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE		SI	12 SMLMV	0,00			0,00	
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE		SI	12 SMLMV	0,00			0,00	
FORMA DE PAGO		Cash		DETALLE DEL PAGO				

IMP. REGIMEN COMUN

PROCESOS DE LA C.D. (L. 23/91) - ABOGADO GUSTAVO HERRERA GÓMEZ (CÓDIGO PROFESIONAL 1081)

S/DMMM

## V. LIQUIDACIÓN OBJETIVA:

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **\$161.677.202**. A este valor se llegó de la siguiente manera:

**1. Daños morales:** La solicitud de daños morales para la víctima en caso de lesiones que no dejan secuelas permanentes ha tenido un desarrollo jurisprudencial con un tope de reconocimiento de 20 salarios mínimos que equivalen en el año 2021 a la suma de \$18.170.520 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01). En ese sentido, **dado que en el proceso no se probó ningún tipo de secuela permanente en la víctima**, se le deberá reconocer un rubro de \$20.000.000 para el señor Edilberto de Jesús y su madre. Lo anterior teniendo en cuenta la fractura expuesta de pie izquierdo, el edema, la deformidad y la fractura del calcáneo. De otro lado, de cara a la solicitud de reconocimiento elevada por los hermanos de la víctima, se estima que, conforme a los lineamientos jurisprudenciales, se debe reconocer 10 millones para cada uno de ellos, es decir para cada hermano (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01). Por lo anterior, los daños morales para el proceso se estiman en \$80.000.000.

**2. Lucro cesante:** Respecto al lucro cesante consolidado solicitado por los Demandantes, es importante manifestar que en el proceso no existen elementos probatorios suficientes que acrediten el ingreso del señor Edilberto de Jesús García, es más en el mismo escrito demandatorio los Accionantes manifiestan que para la fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito la víctima realizaba oficios varios y que por lo tanto debería reconocérsele mínimo el equivalente a 1 SMLMV. En este sentido, es importante tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, especialmente en la sentencia del 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011, con ponencia del Magistrado Solarte Rodríguez, se esgrime que, aunque no se acredite con prueba el valor del ingreso de la víctima, se presume que percibía el salario mínimo legal. Lo anterior, aplicado al caso concreto, significa un lucro cesante consolidado de \$908.526, teniendo en cuenta que el señor Edilberto de Jesús como consecuencia del accidente del 16 de octubre de 2016 tuvo varias incapacidades laborales por el término de 30 días por la fractura expuesta de pie izquierdo, Edema, Deformidad y la fractura del calcáneo. Respecto del lucro cesante futuro solicitado en la demanda, no se reconoce suma alguna por cuanto el señor Edilberto de Jesús no acaeció una pérdida de capacidad laboral, situación que debe ocurrir para el reconocimiento de este tipo de perjuicio. En tal sentido, el lucro cesante consolidado se estima en \$908.526.

De acuerdo con el salario mínimo para la fecha de ocurrencia de los hechos, y que la jurisprudencia de la Corte ha indicado que este tipo de perjuicio puede reconocerse una vez demostrada la lesión, se puede tomar como base el lucro cesante solicitado en la demanda, que asciende a \$62.268.676.

**3. Daño emergente:** No hay lugar al reconocimiento de dicho perjuicio comoquiera que no se encuentra acreditados que los gastos afirmados por dicho concepto sean consecuencia de los hechos demandados. Al analizar el acervo probatorio que hasta ahora obra en el expediente, es evidente que si bien los Demandantes

S/DMMM

aportaron unos documentos para tratar de acreditar el supuesto daño emergente acaecido por los hechos del 16 de octubre de 2016. Los mismos no constituyen un medio de prueba que permita demostrar la existencia de los perjuicios que dicen sufrir los Accionantes, tal y como se expuso previamente. De este modo, dado que la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el Juzgado no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de líbello genitor, tendientes al reconocimiento del daño emergente pretendido.

4. **Daño a salud:** Este tipo de daño es improcedente en la jurisdicción civil, por lo que no hay lugar a reconocer suma alguna por el mismo, pero es posible que el Despacho lo asimile al daño a la vida de relación y lo reconozca, por ello teniendo en cuenta el tipo de lesión (fractura expuesta de pie izquierdo, Edema, Deformidad y la fractura del calcáneo), se tendrá en cuenta la suma de \$20.000.000.

**TOTAL: 163.177.202**

#### **Análisis frente a la póliza:**

**Deducible:** en la póliza de seguro se pactó un deducible de \$1.500.000. Por lo que una vez descontado el deducible de \$1.500.000. el valor objetivo de la contingencia es de **\$161.677.202.**

#### **VI. CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:**

La contingencia se califica como **EVENTUAL.**

Lo anterior, debido a que, si bien la póliza presta cobertura temporal y la responsabilidad del asegurado está demostrada, los resultados del proceso dependerán del análisis del Jugador frente a la eficacia de las causales de exclusión invocadas por la compañía.

En efecto, la póliza presta cobertura temporal por cuanto los hechos del 16 de octubre de 2016 tuvieron lugar dentro de la vigencia del contrato, esto dentro del periodo comprendido entre el 27 de marzo del 2016 al 26 de marzo del 2017. Frente a la cobertura material, es preciso indicar que en el proceso se encuentra demostrado que **existen dos exclusiones en la póliza de seguro por medio de las cuales la compañía se exonera de la obligación indemnizatoria a su cargo.** La primera de ellas, es la relativa al uso del vehículo asegurado, en la medida en que en la póliza de seguro se pactó que el vehículo asegurado sólo podía ser empleado para el servicio público urbano en la ciudad de Quibdó. En tal virtud, dado que el vehículo se utilizó como transporte intermunicipal, se configuró la exclusión mencionada. La segunda exclusión es relativa a la zona de circulación del vehículo, dado que en la póliza se pactó que fuera únicamente el casco urbano de Quibdó.

S/DMMM

Así las cosas, en el proceso se encuentra probado que el accidente ocasionado por el vehículo asegurado ocurrió en la vía que conduce de Condoto a Quibdó, más precisamente en el corregimiento de San Rafael El Dos. Lo que de cara al contrato de seguro demuestra que se configuraron dos exclusiones taxativamente pactadas, dejando sin posibilidad de afectación al contrato.

No obstante, se debe tomar en consideración que la contingencia podría variar en el curso del proceso. Sobre este particular, es preciso hacer referencia a que **las exclusiones no se encuentran a partir de la primera página de la póliza**, lo que de cara al proceso judicial puede generar que el Despacho reconozca la ineficacia de estas. Comoquiera que el artículo 44 de la ley 45 de 1990 y el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero obligan a que las exclusiones de la póliza deban estar a partir de primera página de la póliza y en caracteres destacados. **En este orden de ideas, los resultados dependerían específicamente de si para el Despacho estas exclusiones son o no eficaces.**

De otro lado, de cara a la responsabilidad del asegurado respecto del accidente de tránsito que ocasionó las lesiones al señor Edilberto de Jesús García. Al revisar las pruebas que reposan en el expediente se pueden observar los informes de la autoridad de tránsito que acudió al lugar del accidente. En los referidos documentos se encuentra ampliamente demostrado que **el vehículo de placas WMB388 se quedó sin frenos y atropelló a una serie de personas que se encontraban en el municipio de San Rafael El Dos**, entre las que se encuentra el señor García. En vista de esto, de cara al proceso judicial se encuentra plenamente demostrado que el vehículo asegurado ocasionó un accidente de tránsito en el que uno de los afectados fue el señor Edilberto de Jesús Lo anterior genera que la responsabilidad sí sea imputable al vehículo asegurado y en esa medida se evidencia la realización del riesgo asegurado.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

S/DMMM

**DESARROLLO AUDIENCIA ART 372****23 DE FEBRERO DEL 2024**

**PREVIO A LA DILIGENCIA (21 DE FEBRERO) SE ENVIÓ A ALLIANZ MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN A EVENTUAL Y LA LIQUIDACIÓN OBJETIVA.**

**ASISTENCIA DE LAS PARTES:**

Comparece el Dr. Andrés Pastas en calidad de representante legal de Allianz, y Darlyn Muñoz en calidad de apoderada judicial sustituta. Se reconoce personería jurídica.

**Demandantes:**

EDILBERTO DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ (víctima directa) - SI

MARGARITA DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ (madre) - SI

EDILMA YOHANA GARCÍA MORELO (hermana) – SI

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ (hermano) - SI

EDWIN ANTONIO GARCÍA MORELO (hermano) - NO COMPARECE. Se pide justificación inasistencia.

YEYNER ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ (hermano) – NO COMPARECE. Se pide justificación inasistencia.

APODERADO: YEINER ANDRÉS MENA

**Demandados:**

EDILBERTO MEJÍA GARCÍA (Propietario vehículo WMB338) – NO COMPARECE. Se pide justificación inasistencia.

Tiene nombrado curador ad litem YAISON MOSQUERA ALBORNOZ

**COOTRASANJUAN** (Afiliadora vehículo WMB338) - SI

Apoderado: Julián Mauricio Giraldo Cuartas

Representante: Luz Amanda Asprilla.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (QBE) - SI

Representante Legal: Dr. Manuel Antonio García Giraldo.

Apoderado: Catalina Toro Gómez.

**Llamado en garantía:**

ALLIANZ SEGUROS - SI

**CONCILIACIÓN:**

El demandante manifiesta que sí tiene ánimo para conciliar.

S/DMMM

La representante legal de contrasajuan informa que no le asiste ánimo para conciliar porque era obligación del conductor del vehículo responsabilizarse de las condiciones del automotor.

Zurich sin ánimo para conciliar por cuanto la póliza e encuentra con cobertura agotada. Allianz sin ánimo para conciliar.

Fracasa por no haber ánimo de las partes.

#### **CONTROL DE LEGALIDAD:**

Sin vicios.

#### **INTERROGATORIO:**

##### **Interrogatorios de parte de los demandantes:**

**EDILBERTO DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ** (víctima directa): manifiesta está desempleado. Tiene 30 años. Manifiesta que el accidente ocurrió el 16 de octubre como a las 6:30. Llegó un sitio en el andén de la esquina al borde de una quebrada, justo por ahí el carro perdió el control y él quedó debajo del carro. Estaba en un pueblo denominado el Dorso. Él empezó a gritar y entre siete personas lo cargaron, lo subieron a una moto y lo llevaron a un hospital denominado Eduardo Santos. Dijo que él estaba en el andén. Indica que él estaba de lado, de perfil, por lo que el carro le dio en el hombro derecho. Manifiesta que había mucho ruido que había mucha música, porque prácticamente él estaba en una discoteca. Para la fecha de los hechos tenía recién cumplidos 23 años. Trabajaba en la minería. Manifiesta que quedó hospitalizado dos meses en Medellín, no recuerda el monto exacto de lo que se gastó, pero sí debe tenerlo su mamá que fue la que se encargó de todo eso. Manifiesta que se gastó lo de la avioneta para transporte. Manifiesta que no tuvo una calificación de PCL. Manifiesta que no fue laborado por medicina legal dentro de los últimos años, pero en los tres primeros meses sí. Dice que el lugar de los hechos estaba sentado y luego corrige que estaba parado, y había llegado unos tres minutos antes. El bus venía bajando por toda la vía principal, y según dicen se quedó sin frenos y se salió de la vía y calló a una quebrada era el trayecto de Itmina a Quibdó. Dice que se quedó sin frenos porque eso es lo que aparece en el croquis. Dice que no es consciente de qué ocurrió antes. No escuchó el vehículo. No recuerda si había mucha gente en la vía. No recuerda que ocurrió después. Si podía visibilizarse el vehículo desde donde estaba. Dice que siguió desarrollando labores de minería, pero de forma independiente y por su cuenta, labor que se le dificulta por la lesión. No sabe porque estaba afiliado. Indica que le salió una bola en el pie como resultado del accidente, que no puede caminar.

**MARGARITA DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ** (madre): manifiesta que es ama de casa. Tiene 5 hijos. No estaba presente en el lugar de los hechos, llegó unos 5 minutos después. Que le gritaron por su hijo, llegó una moto, pero él y ano estaba ahí, fue al hospital que estaba en Itmina, llegó al hospital, estuvo con él y esa misma noche lo remitieron para Quibdó, estuvo allá unos días con él, e gestionó porque no tenía ESP, llegó en avión expreso para Medellín donde fue atendido. Ella era modista para la fecha de los hechos, dejaba unos 6000 o 800 mil dependiendo del cliente. Por el accidente le tocó empeñar una moto para cubrir los gastos médicos y demás,

S/DMMM

empeñó la moto y no la pudo recuperar. Para poder viajar a Medellín se hizo una recolecta para que pudieran transportarse hasta el lugar de los hechos. El a veces se va a una quebrada a realizar barequear. Manifiesta que para la fecha de los hechos el trabajo no era permanente, pero trabajaba con un señor por un término de 1 año y unos meses. Indica como resultado del accidente Edilberto ya no pudo perseguir su sueño de trabajar en la Policía.

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ (TIO):** manifiesta que no estaba presente en el lugar de los hechos. Que fue hasta el lugar, pero que cuando llegó ya se lo habían llevado de Itzmina. Cuando llegó ya se habían llevado a los accidentados. No recuerda el empleador del sobrino, pero sí sabe que él se dedicaba a la minería. No sabe si aparte de la minería el señor Edilberto tenía otra actividad económica.

**EDILMA YOHANA GARCÍA MORELO (hermana):** manifiesta que no estaba presente en el lugar de los hechos. Manifiesta sobre lo que se sufrió emocionalmente como resultado del accidente. Manifiesta que no ha podido el señor Edilberto realizar ningún tipo de actividad laboral ni económica. Que el señor Edilberto trabajaba en la minería. Indica que los papeles de los gastos se perdieron porque fue hace mucho tiempo ya. Manifiesta que el señor Edilberto a la fecha no tiene ninguna capacidad económica. Que antes del accidente permanecía todo el tiempo jugando futbol.

- Sírvase manifestar a qué se dedicaba el señor EDILBERTO DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ para la fecha de los hechos. MINERÍA, TENÍA UN SALARIO IRREGULAR, DE 1 A 1.5 LUEGO BAJABA A 800 PERO UN PROMEDIO DE 1.5.
- Con quienes convivía usted para octubre del 2016. CON LA MAMA, CON EL HERMANO ALEXANDER, CON EDILMA, EDWIN Y LUIS ALBERTO.
- Sírvase manifestar si antes de la colisión usted escuchó el carro aproximarse. NO LO ESCUCHÓ.
- ¿estaba afiliado a una ARL? NO
- **Sabe si el señor Edilberto ha tenido algún accidente después del ocurrido en el 2016, si de pronto realizando las labores de bareque en los últimos años se ha lesionado.** NINGUN OTRO ACCIDENTE.
- **Sírvase manifestar si había personas ubicadas en la carretera al momento en el que el carro se aproximó.** SE IMAGINA QUE SÍ. SÍ HABÍAN PERSONAS. PERO SS AMIGOS ESTABAN EN EL ANDEN PASADOS.
- **Sírvase manifestar al Despacho cómo eran las condiciones climáticas el día de los hechos, si había buena visibilidad.** ERA UNA NOCHE PERFECTA.
- **Sírvase describir las características de la vía, si esta era plana, curva doble carril.** CALLE NORMAL. ERA VÍA PLANA, PERO A 50 METROS HABÍA PENDIENTE.
- **¿Cuándo inició ese trabajo de Minería?** LLEVABA TRABAJANDO UN AÑO Y TRES MESES.
- **¿Quién era su empleador?** ERA UN SEÑOR INDEPENDIENTE DE NOMBRE WILLIAM NO RECUERDA EL APELLIDO. **LLEGÓ A TRABAJAR POR UN AMIGO QUE LE INDICÓ QUE REQUERÍAN TRABAJADORES.**
- **¿Cómo le realizaban ese pago?** EN DICNERO O EN ORDO DOS GRAMSOS SEMAMA
- **¿Lo afiliaron a alguna ARL?** NO.
- **Usted manifestó que para la fecha de los hechos está desempleado, por favor manifestar al Despacho entonces cómo sustenta sus propios gastos de mantenimiento.** LE TOCA ESPERAR QUE LE SALGA ALGUITO.

S/DMMM

O DE LO QUE LE PUEDAN DAR SUS AMIGOS. ESTUVO TRABAJANDO EN MINERÍA ARTESANAL. SIN BOTAS SIN PONERSE ZAPATOS. COGE UNA BATEA Y VE SI LAVANDO TIERRA. LE TOCA IRSE EN CHANLAS. SOLO EN MINERÍA, QUERÍA TRABAJAR EN LA POLICÍA.

**Interrogatorio de parte de los demandados:**

EDILBERTO MEJÍA GARCÍA- No compareció.

**COOTRASANJUAN** (Afiliadora vehículo WMB338). Representante: Luz Amanda Asprilla. Manifiesta que es el conductor del vehículo quien estaba en responsabilidad de realizar el mantenimiento del vehículo. Por lo que toda la responsabilidad frente a las condiciones del vehículo es del conductor.

- Según el IPAT para la fecha de los hechos el vehículo de placa WMB 388 encontraba en una zona de circulación distinta al municipio de Quibdó (en el Kilómetro 36+700 en el corregimiento de San Rafael – Chocó), sírvase manifestar si la Cooperativa había autorizado esa zona de circulación, o porqué se encontraba el vehículo en esa zona. MANIFIESTA QUE NO TIENE CONOCIMIENTO PORQUE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS.
- Sírvase manifestar si el vehículo debía ser empleado para servicio urbano o para servicio intermunicipal. NO SABE NI LE CONSTA.
- Según el IPAT para la fecha de los hechos el vehículo de placa WMB 388 *estaba siendo empleado para el servicio de transporte intermunicipal*, por qué se les estaba dando un uso distinto al suscrito en la póliza, el cual se acordó sería para servicio público urbano - NO SABE NI LE CONSTA.

\*\*Es preciso resaltar que la representante legal manifiesta que no tiene ningún conocimiento frente a la ocurrencia del accidente ni las condiciones en las que se encontraba en circulación el vehículo asegurado. Se asevera por ella que ella fue designada como representante legal con posterioridad a la fecha en la que ocurrió el evento. El Despacho requiere a la representante para manifestar si es que no estudio el caso, porque sí es responsabilidad del representante conocer el caso. De todas formas, la representante refiere no conocer el caso.

**ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (QBE)**. Representante Legal: Dr. Manuel Antonio García Giraldo: manifiesta sobre las condiciones del contrato. Asevera que la póliza sí ampara la RCE en relación con este vehículo, sin embargo, la cobertura de esta póliza se encuentra agotada en su totalidad, porque por estos hechos ya se presentado otras reclamaciones con las que se terminó agotando la póliza en su totalidad.

**ALLIANZ SEGUROS:** Representante Legal: Dr. Andrés Pastas: manifiesta lo relativo a las condiciones de la póliza. Explica que en este caso este seguro se emitió con unos límites respecto de la circulación del vehículo y el tipo de servicio o uso que puede darse al vehículo asegurado. En este caso en el IPAT se observa que el vehículo no estaba circulando en la zona de circulación pactada ni tampoco se le dio el uso o servicio convenido. En este orden de

S/DMMM

ideas se configura la causal de exclusión 2 y 20 de las condiciones de la póliza. Esto implica que el vehículo incumplió estos clausulados, es decir que el accidente se dio en circunstancias distintas a las concertadas.

En este estadio de la diligencia esta se suspende y continuará la audiencia del 372 y 373 para el 07 de marzo del 2024 a las 9:00 am. Si eventualmente se modifica la fecha de la hora, saldrá esa modificación por estados o se notificará por correo electrónico.

 CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL RADICADO 27361310300120200001300 FECHA: 7 DE MARZO DE 2024 HORA: 9:00

 Jue 7/3/2024, 'de' 09:00 a 12:30 Sin conflictos

 Microsoft Teams Meeting:  
Reunión de Teams

 Juzgado 01 Civil Circuito - Chocó - Istmina <j01cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co> le ha invitado 14 sin respuesta

**IMPORTANTE:** en este estadio del proceso la calificación se mantiene como eventual, por cuanto si bien pudo aclararse suficientemente la ausencia de cobertura material de la póliza, la decisión final en torno a la posibilidad o no de afectarla recaerá sobre la Juzgadora. En todo caso se resalta que la Juez estuvo muy receptiva frente a la explicación dada por el Dr. Pastas en torno a las causales de exclusión que en este caso se configuraron, por lo que más adelante, planteados con suficiente claridad los alegatos, podría obtenerse un fallo favorable a los intereses de la Compañía.

S/DMMM